Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. HÉCTOR HENRÍQUEZ RIVERA Apelante	KLAN201600888	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal número: ISCR201300851 ISCR201300852 ISCR201300853 I1TR201300009 I1CR201300026 Sobre: Art. 5.04 y Art. 6.01 L.A., Art. 245 y Art. 246 CP Art. 7.02 Ley 22
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. YICAURI URBÁEZ MATEO Apelante	KLAN201600892	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Criminal número: ISCR201300123 ISCR201300124 Sobre: Art. 5.04 L.A., Art. 401 S.C.

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2019.

Comparece el señor Héctor Henríquez Rivera, (en adelante, señor Henríquez Rivera), mediante recurso de apelación KLAN201600888, solicitando la revisión de las sentencias emitidas por un cargo de Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c;

un cargo de Art. 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 459; por un cargo de Art. 245 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5335; por un cargo de Art. 246 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 5336; y por un cargo de Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202, (en adelante, Ley Núm. 22).

También comparece el señor Yicauri Urbáez Matos, (en adelante, señor Urbáez Matos), mediante recurso de apelación KLAN201600892, solicitando la revisión de las sentencias emitidas por un cargo de Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c; y por un cargo de Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2401.

Ambos recursos fueron consolidados. Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revocan las sentencias apeladas.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos esenciales y pertinentes para disponer de los recursos son los siguientes:

El 19 de enero de 2013, los Agentes del orden público César Arocho (agente Arocho), Javier Rivera (agente Rivera) y Herminio Sánchez (agente Sánchez), estaban dando rondas preventivas en el Municipio de Añasco, por motivo de las Fiestas Patronales. Como a eso de las 11:00 p.m., mientras se ubicaban en la Calle Victoria del Pueblo, los agentes se encontraban tomando un descanso. Fue en ese momento, que el agente Arocho observó a un vehículo marca Toyota, color champán, con cristales unidireccionales, pasar frente a ellos. Los agentes procedieron a seguir al vehículo para intervenir con el mismo por infracción al Art. 10.05 de Ley Núm. 22, *supra*, para poder realizar una prueba

de los tintes del carro y ver si la persona conduciendo el vehículo tenía el permiso requerido para los mismos.[1] Lograron detener el vehículo en la calle principal del Residencial Francisco Figueroa, mediante el uso de los biombos y sirenas de las motoras de los agentes.[2] El agente Arocho se fue acercando al vehículo por el lado del conductor, cuando notó que habían tres (3) ocupantes: uno en el asiento del conductor, otro en el asiento pasajero delantero, y un tercero en el asiento posterior del lado del conductor. El agente Rivera entonces se posicionó en la parte posterior del vehículo, a pasos del agente Arocho.[3]

Mientras estaba a unos pasos del vehículo, el agente Arocho también notó que el pasajero del asiento posterior del vehículo tenía una lata de cerveza en la mano.[4] En ese momento, le pidió al conductor, el señor Henríquez Rivera, que le entregara la licencia y registración del vehículo.[5] El agente Arocho notó que el conductor tenía una lata de cerveza en la mano y que, al pedirle los documentos, la puso entre sus piernas.[6] Cuando el señor Henríquez Rivera le entrega los documentos, el agente Arocho nota que la licencia de conducir era una de aprendizaje vencida.[7] Al indicarle esto al conductor, el mismo comienza a buscar la licencia vigente que decía tener, y hablarle al agente Arocho de manera incoherente y expidiendo un olor a alcohol. Por dicha razón, el agente Arocho concluyó que el señor Henríquez Rivera estaba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes.[8] El agente Arocho entonces le ordenó al señor Henríquez Rivera que

---

[1] Transcripción de la Prueba Oral, (TPO), págs. 22-23.
[2] *Id*., pág. 24.
[3] *Id*., pág. 25.
[4] *Id*.
[5] *Id*, pág. 26.
[6] *Id*.
[7] *Id*.
[8] *Id*., pág. 27.

apagara el vehículo de motor, pues su intención era bajarlo del vehículo para poder leerle las advertencias de ley y arrestarlo.[9] La situación, según el agente Arocho, se había tornado un poco hostil, pues había varias personas rodeando el vehículo.[10]

Según el testimonio del agente Arocho, tuvo que ayudar al señor Henríquez Rivera abrir la puerta, y una vez está haciendo eso, el ocupante que estaba sentado en el asiento junto al conductor comenzó a correr hacia el interior del residencial.[11] En ese momento, el señor Henríquez Rivera empuja con sus dos manos al agente Arocho, cae la lata de cerveza que tenía en su mano al piso, y ambos comienzan a forcejear.[12] Al ver el forcejeo ocurriendo, el agente Rivera le grita al pasajero de la parte posterior del vehículo, el señor Urbáez Mateo, que dejara las manos donde pudiera verlas.[13]

En medio del forcejeo, el agente Arocho ve un arma de fuego caer de la cintura del señor Henríquez Rivera al piso.[14] El agente Arocho procedió a alertar a los demás agentes sobre el arma de fuego, suelta al señor Henríquez Rivera, y agarra el arma caída.[15] En ese momento, el señor Henríquez Rivera comenzó a correr hacia el interior del residencial.[16] El arma de fuego que fue ocupada era una pistola negra, HK Compact, cargada con un magacín color negro. Pero el agente Arocho no recordaba cuántas balas tenía el mismo.[17]

Al ver que el señor Henríquez Rivera sale corriendo de la escena, el agente Rivera le indica al señor Urbáez Mateo que se

---

[9] *Id*.
[10] *Id*., pág. 26.
[11] *Id*., pág. 28.
[12] *Id*.
[13] *Id*., pág. 195.
[14] *Id*., pág. 29.
[15] *Id*.
[16] *Id*., pág. 30.
[17] *Id*., págs. 30-31.

baje del vehículo. En ese momento, el agente Rivera le sujeta el brazo izquierdo y le informa que está arrestado, debido a que vio la evidencia delictiva del arma de fuego del señor Henríquez Rivera caer al piso.[18] Explicó que el señor Urbáez Matos estaba resistiendo el arresto y que el agente Sánchez comenzó a asistirlo.[19] Luego de colocarle los grilletes, el agente Rivera registró al señor Urbáez Mateo, y en dicha encomienda ocupó un arma de fuego cargada[20] y una bolsa plástica que contenía varias bolsas más pequeñas con picadura de marihuana.[21] Posterior a ello, se ocupó el vehículo donde viajaban los ocupantes, y se realizó un inventario en la Unidad Motorizada, y se encontró un magacín marca Taurus con nueve (9) balas.[22]

Por los hechos descritos anteriormente, se formularon acusaciones contra el señor Henríquez Rivera por infracción a los Art. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*; infracción a los Art. 192, 245 y 246 del Código Penal de 2012, *supra*; infracción al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*. Por otro lado, se formularon acusaciones contra el señor Urbáez Matos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*; y por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

Luego de la celebración de los trámites correspondientes previo al juicio, el mismo fue celebrado los días 2 y 23 de diciembre de 2013, 24 de septiembre de 2015, 14 de diciembre de 2015 y 9 de abril de 2016. Durante el juicio en su fondo, el único testimonio presentado fue el de los tres (3) agentes involucrados en los hechos.

---

[18] *Id*., pág. 195.
[19] *Id*., pág. 196.
[20] Fue descrita por el Agente Rivera como de color níquel y negro. *Id*., pág. 197.
[21] *Id*., pág. 196-197.
[22] *Id*., pág. 30.

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) dictó sentencias encontrando culpable a ambos acusados por todos los cargos imputados, con excepción del cargo de violación al Art. 192 del Código Penal de 2012, *supra*, contra el señor Henríquez Rivera. Inconformes, tanto el señor Henríquez Rivera como el señor Urbáez Mateo, comparecieron ante nos mediante recursos de apelación.

En su recurso, el señor Henríquez Rivera plantea la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia el arma alegadamente ocupada y las municiones alegadamente ocupadas, a pesar de la objeción de la defensa por no haberse cumplido con la identificación y autenticación adecuada de las mismas, en adición a no haber cumplido con la cadena de custodia.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia una caja como exhibit a pesar de no haber sido descubierta y ser mostrada a la defensa con anterioridad al juicio.

C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no absolver al acusado, toda vez que el Ministerio Público no presentó prueba que estableciera los elementos del delito más allá de duda razonable y encontrar culpable al apelante con unos testimonios estereotipados.

Por su parte, en su recurso, el señor Urbáez Matos plantea la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la solicitud de supresión de evidencia que se volvió a presentar oportunamente al surgir testimonio nuevo y contradictorio de los agentes del caso.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber hallado culpable más allá de duda razonable al imputado con el testimonio estereotipado y contradictorio de tres agentes.

C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al hallar culpable al Señor Urbáez del cargo por Art. 401 de Sustancias Controladas sin tener evidencia del elemento de intención de distribuir.

II.

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, sec. 11; y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De manera consustancial, la Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. […]"

Una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, mediante la celebración de un juicio público, justo e imparcial, se pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de éstos con el acusado. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991).

Ahora bien, la prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria; es decir, debe producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). La determinación de suficiencia de la prueba, que evidencie la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es una cuestión de conciencia, producto de todos los elementos de juicio del caso, y no puede descartarse meramente por una duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante

duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652–653 (1986).

Sin embargo, ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, a las pág. 760–761. A estos efectos nuestro más Alto Foro expresó que:

> [p]ara que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, "duda razonable" no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788.

Respecto a la suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone que, para establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza. Además, debemos tener presente el principio que formulan nuestras Reglas de Evidencia, esto es, que un hecho se puede probar mediante evidencia directa o circunstancial admisible.

-B-

El Articulo 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA sec. 5302, dispone:

> Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que le informe el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá

> mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este capítulo y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.
> [...]

El citado Artículo le concede autoridad a un agente de orden público para detener a un vehículo que transita por la vía pública. Sin embargo, la propia ley requiere que para que pueda realizarse dicha detención deben existir motivos para ello. El agente debe tener motivos fundados de que: (1) que el conductor haya cometido algún tipo de violación a la ley; y (2) que el agente le informe al conductor el motivo de la detención y las violaciones de ley cometidas. El agente debe tener como mínimo un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario, no puede detenerlo. *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 DPR 361 (2005).

Por su parte, el Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, sec. 10, establece que solo se expedirán mandamientos para la autorización de registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, que describa particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Se desprende de tal disposición la prohibición de que, como norma general, no se pueda arrestar a alguna persona sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable. La protección que ofrece la Constitución contra el arresto irrazonable es de tal relevancia que, si se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el mismo se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir tal presunción, mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron la intervención de los

agentes del orden público. *Pueblo v. Cruz Calderón*, 156 DPR 61 (2002).

Cuando se efectúa un registro o arresto sin orden judicial, el mismo se presume inválido. No obstante, esta regla general tiene sus excepciones. La Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 11, dispone aquellas instancias en las que un funcionario del orden público puede efectuar un arresto sin orden judicial:

> […]
>
> (a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
>
> (b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia.
>
> (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

El concepto de motivos fundados ha sido definido como la posesión de aquella información o conocimiento que lleve a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido un delito. Los motivos para arrestar sin orden deben ser hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito. Meras sospechas no bastan. Por ello, es necesaria la evaluación de las circunstancias específicas en cada caso. *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999); *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 DPR 173 (1999).

Se ha reconocido que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial cuando, según dispuesto por la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, dicho agente tiene motivos fundados para creer que la persona

arrestada ha cometido un delito grave o ha cometido un delito en su presencia. *Pueblo v. Corraliza Collazo*, 121 DPR 244 (1988); *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283 (1986). No es necesario que el delito se haya cometido, pues basta con que el agente así lo crea. *Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664 (1988); *Pueblo Ex. Rel. E.P.P.*, 108 DPR 99 (1978).

Para determinar si el funcionario tenía motivos fundados para el arresto sin orden es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión. Es decir, la determinación sobre la validez del motivo fundado y la legalidad del subsiguiente arresto, sin orden, de la persona se hará a base de criterios de razonabilidad. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002).

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado en un sinnúmero de ocasiones que, aunque la expectativa de intimidad es menor cuando se trata del registro de un automóvil, esto no significa, sin embargo, que éste no esté cobijado por la protección que brinda Art. II, sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, sec. 10.

Como norma general, la legalidad del registro de un automóvil sin autorización judicial dependerá de si éste es razonable a la luz de los hechos y circunstancias del caso; y que una mera infracción menor de tránsito no justifica el registro de un automóvil, a menos que, en adición a la infracción de tránsito, haya circunstancias especiales que lo justifiquen. *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164, (1990). La norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que no se requiere orden judicial previa cuando se trata de evidencia que se encuentra a plena vista, cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo, o cuando el material delictivo ha sido abandonado o arrojado. *Pueblo v. Castro Rosario*, supra.

Como hemos señalado, no hay duda alguna de que los vehículos caen dentro del ámbito de protección de la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. No puede efectuarse un registro sin orden en un automóvil sobre el cual su dueño o conductor retenga una expectativa legítima de intimidad, a pesar de que la misma es menor cuando se trata del registro de un vehículo. *Id*. Ahora bien, dicha expectativa se pierde cuando el automóvil ha sido abandonado. *Id*.

-C-

Nuestro Máximo Foro ha definido el concepto de testimonio estereotipado como aquel que se ciñe a establecer "los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos". *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 443, 480 (1989).

Con el fin de evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren los derechos de ciudadanos inocentes, nuestro Tribunal Supremo estableció las pautas a seguir en lo que ha llamado un escrutinio riguroso sobre la credibilidad de un testimonio estereotipado. Éstas son: (1) todo testimonio estereotipado debe ser escudriñado con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada o lanzada al suelo como **los casos del acto ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado**; (3) **cuando el testimonio es**

inherentemente irreal o improbable debe rechazarse; (4) puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámite y otros detalles; (5) la **presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo** con que hay que escuchar esta clase de declaraciones. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). (Énfasis suplido).

Así pues, la sospecha de que se está ante un testimonio estereotipado no significa que el testimonio deba descartase siempre. El testimonio estereotipado puede perder su condición como tal si va más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos del delito y provee detalles sobre la investigación. *Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G.,* 132 DPR 990 (1993).

-D-

La Regla 901 (A) de Evidencia dispone que "[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene". 32 LPRA Ap. VI R. 901 (A). Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que, para que evidencia sea admitida, la parte proponente viene obligada a efectuar su autenticación, *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484 (1986). Autenticar una pieza de evidencia supone establecer que la misma es lo que su proponente alega. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991);

Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, Publicaciones JTS, Inc., 2009, pág. 192. Sin embargo, la autenticidad no requiere la exclusión de toda posibilidad de error ni que se produzca absoluta certeza; el proponente de la evidencia tampoco viene obligado a excluir toda imaginable oportunidad de alterar la identidad o carácter de la prueba, sino a aportar evidencia que permita concluir razonablemente que la evidencia ha sido salvaguardada y no ha sufrido alteración. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra. Cumplido tal requisito, es al juzgador del caso a quien compete valorarla, pues cualquier duda que surja sobre la posible adulteración o contaminación de la evidencia se dirige al peso que merece la prueba más que a su admisibilidad. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 360 (1995).

Por su parte, la Regla 901 (B) facilita el cumplimiento del requisito básico de autenticación o identificación, proveyendo un listado no exhaustivo de formas de lograrlo. En lo pertinente al presente caso, indica que el testimonio por un testigo de conocimiento podría ser suficiente; al igual que evidencia demostrativa real podría autenticarse mediante su cadena custodia. 32 LPRA Ap. VI R. 901 (B)(1) y (11).

Sin embargo, Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que no todo tipo de evidencia real demostrativa requiere que se establezca su autenticidad por medio de una cadena de custodia como condición previa a su admisibilidad. Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son fácilmente identificables, no es imprescindible establecer la cadena de custodia para su admisión en evidencia. Así, por ejemplo, **cualquier objeto que tenga las marcas de un policía u otra persona puede ser identificado por dicha marca, ya que la misma tiene el efecto de convertir el objeto en uno distinguible de los demás**. Es decir, que el

proponente de la evidencia podrá demostrar su autenticidad y pertinencia sin que sea absolutamente necesario demostrar la trayectoria exacta de la misma. *Pueblo v. Carrasquillo*, 123 DPR 690 (1989); *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra.

De otra parte, existen situaciones en que, como regla general, el proponente de la evidencia vendrá obligado a probar la cadena de custodia para lograr la admisibilidad de la misma. Como ejemplos de ello, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible o cuyo contenido está en controversia y resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, **a pesar de no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo** y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. *Pueblo v. Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, supra. (Énfasis nuestro).

-E-

En el caso ante nuestra consideración a los apelantes se les imputó la violación de los Artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*. El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, establece que: "[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave […]". Asimismo, el Artículo 6.01 de referida ley, supra, establece que:

> [s]e necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en

> cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave […]

-F-

Además, se imputó la violación de los Artículos 245 y 246 del Código Penal, *supra*.

Por su parte, el Artículo 245 del Código Penal de 2012, *supra*, sanciona como una pena de reclusión de tres (3) años a toda persona que "[u]se violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales […]". La violencia se refiere al uso de fuerza física contra la persona, mientras que la intimidación se refiere al uso de coacción o presión psicológica sobre la persona, caracterizada por la amenaza de que se habrá se sufrir un daño personal, inminente e injustificado. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, ed. 2015, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 372.

El Artículo 246 (A) del Código Penal de 2012, *supra*, establece que incurrirá en delito menos grave el que una persona, a propósito, o con conocimiento, impida que cualquier funcionario o empelado público cumpla o trate de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

-G-

En el caso ante nuestra consideración, a uno de los apelantes se le imputó la violación del Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. En lo pertinente, dicho artículo dispone:

> (a) Excepto en la forma autorizada en esta Ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:
>
> (1) Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea **con la intención** de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.
>
> […]
>
> 24 LPRA sec. 2401.

-H-

Por último, en repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a los efectos de que la TPI de Primera Instancia ha de merecerle al foro apelativo gran respeto y confiabilidad. *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82 (1974).

Como cuestión de Derecho, que "la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación [debido a que] la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho". *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Nuestra función revisora en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue demostrada por el Estado más allá de duda razonable, luego de haberse presentado "prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último". *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Al así proceder, los tribunales revisores debemos abstenernos de intervenir, excepto si se determina que hubo error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627 (1996).

En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad

de un testigo. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.,* 175 DPR 799 (2009). En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical únicamente procede en casos donde un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torre*s, supra.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como luego de una minuciosa lectura de la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio, procedemos a resolver.

III.

En síntesis, los apelantes nos plantean que el TPI erróneamente admitió prueba que no cumplía con los requisitos necesarios para ello; y que erró al encontrar culpable más allá de duda razonable a los apelantes, basándose en testimonios estereotipados, contradictorios e inverosímiles.

El señor Urbáez Mateo arguye que la intervención inicial con el vehículo fue producto de un testimonio estereotipado, ya que una posible infracción menor de tránsito no justificaba la intervención de tres (3) agentes motorizados para expedir un boleto administrativo. El señor Henríquez Rivera sostiene que el TPI erró al haber admitido el arma de fuego que alegadamente cayó de su cintura, a pesar de que la misma no fue marcada por el agente Arocho, por lo que no fue debidamente identificada ni autenticada. Además, señala que no se cumplió con la cadena de custodia requerida para este tipo de evidencia. También alega que el TPI erró al admitir en evidencia una caja presentada por el Ministerio Público por primera vez en juicio, que contenía varios artículos, incluyendo un arma de fuego.

El señor Urbáez Mateo señala que los agentes intentaron justificar un registro ilegal a un vehículo y la ocupación del arma de fuego mediante el uso de una supuesta infracción a la Ley Núm. 22, *supra*. Sostiene que, tanto los registros y arrestos hechos sin orden, se presumen haber sido ilegales, y que dicha presunción no fue rebatida por el Ministerio Público durante el juicio en su fondo.

Por último, el apelante señor Urbáez Mateo señala que no se probó el elemento de la intención de distribuir sustancias controladas requerido para imputar una infracción bajo el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que el testimonio de los agentes no fue uno estereotipado, pues estuvo libre de contradicciones y ambigüedades, y fue considerado uno confiable y creíble. En cuanto a la admisión de las armas, sus cargadores y municiones, el Ministerio Público arguye que la misma fue correcta, pues no se derrotó la cadena custodia. Alega que, independientemente de la falta de etiquetas en dichos artículos, su ocupación fue documentada y preservada en Fiscalía. Además, destacan que el hecho de que las armas de fuego tienen un número de serie particular, lo cual constituye una garantía demostrativa de su identidad.

A su vez, el Ministerio Público arguye que sería incorrecto decir que el registro hecho fue ilegal ya que, pues había motivos fundados suficientes, como los tintes y las bebidas alcohólicas, para justificar una intervención. Señaló que, ante la huida de dos (2) de los tres (3) ocupantes, la presencia de un arma de fuego, la hostilidad y resistencia demostrada, era razonable intervenir con el señor Urbáez Mateo y registrarlo.

Por último, el Ministerio Público arguye que probó más allá de duda razonable que: tanto el señor Henríquez Rivera, como el señor Urbáez Mateo portaban ilegalmente armas de fuego y municiones; el señor Henríquez Rivera incurrió en obstrucción de la justicia; y el señor Urbáez Mateo portaba sustancias controladas con la intención de distribuir.

En primer lugar, de una revisión de la Transcripción de la Prueba Oral, se desprenden una serie de contradicciones o inconsistencias en el testimonio brindado por el agente Arocho.

Inicialmente, el Agente Arocho declaró que la prueba de los tintes del carro fue hecha posterior a los hechos, junto con el inventario que se le hizo al vehículo.[23] Sin embargo, no fue hasta casi tres (3) años después de ocurridos los hechos, que el agente Arocho cambió su testimonio, e indicó que había realizado la prueba de los tintes la misma noche de los hechos, en presencia del señor Henríquez Rivera.[24] De la Transcripción de la Prueba Oral se desprende lo siguiente[25]:

Testigo:	**En el momento que pido la licencia y registración que de veo [sic] que su licencia está vencida y realicé la prueba de los tintes, comienzo a dialogar con él.**
L. Arroyo:	**Usted realizó la prueba de los tintes.**
Testigo:	**Sí.**
L. Arroyo:	**Allí.**
Testigo:	**Sí.**
L. Arroyo:	**Antes de hablar con él.**
Testigo:	**No, hablando con él.**
L. Arroyo:	**¿Hablando con él?**
Testigo:	**Sí.**
L. Arroyo:	¿Dónde usted dice en la declaración jurada que usted le hizo la prueba de los tintes allí? ¿Verdad que no lo dice?
Testigo:	No, no.
L. Arroyo:	No lo dice, ¿verdad que no Arocho?

[23] TPO, pág. 55.
[24] *Id.*, pág. 103.
[25] *Id.*, págs. 103-107.

Testigo: No.

[…]

L. Arroyo: No lo dice. Mire y usted ha declarado en Regla 6. ¿Correcto?

Testigo: Sí, sí correcto.

L. Arroyo: Vista Preliminar. ¿Ah?

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Vista Preliminar en alzada.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Vista de supresión de evidencia.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y eso tampoco lo había dicho nunca ¿verdad que no?

Testigo: No.

L. Arroyo: No. Y hoy lo dice por primera vez.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y ese es el motivo fundado Arocho, ¿verdad que sí?

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y esa es la razón por la que usted detiene ese vehículo.

Testigo: Sí.

[…]

Testigo: Siempre he dicho que es el motivo fundado pero no, no…

L. Arroyo: No mire.

Testigo: … no es que no sea importante.

L. Arroyo: No, pero eso se le olvidó ponerlo en la declaración jurada.

Testigo: Tal vez se me olvidó, sí.

L. Arroyo: Sí. Mire y se le olvidó decirlo en la Regla 6, ¿verdad que sí?

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y en la vista preliminar.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y en la vista preliminar en alzada, ¿verdad que sí?

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y en la, y en la vista de supresión de evidencia.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y al distinguido señor fiscal en el directo tampoco se lo dijo ¿verdad que no?

Testigo: No.

L. Arroyo: Y hoy, tres años después, en enero, por primera vez lo dice.

Testigo: Sí.

[…]

Testigo: No, yo no lo considero sumamente importante.

L. Arroyo: Usted le dice a la jueza que realizarle la prueba de tintes en el lugar que es la razón para intervenir con estos ciudadanos, plasmar eso en algún sitio o decirlo no es importante. Con la voz por favor. Sí o no.

Testigo: No.

[…]

L. Arroyo: Mire, usted descarta el motivo fundado como algo importante.

Testigo: No.

L. Arroyo: Como un detalle que no tiene que estar en la declaración jurada.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Lo descartó. Como un detalle que en cua en cinco ocasiones anteriores ha declarado y la viene a decir por primera vez tres años después.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y usted en ningunas notas ni en ningún sitio dice eso.

Testigo: No.

Sin embargo, más adelante en el juicio en su fondo, el Agente Arocho nuevamente cambió su versión en cuanto a si había testificado anteriormente sobre haber hecho la prueba de tintes en la escena[26]:

L. Arroyo: No. Y de hecho eso lo dice usted ahora por primera vez lo de los tin, lo de la prueba allí, ¿verdad que sí? **Que usted nunca había declarado eso ¿verdad que no?**

Testigo: Sí.

L. Arroyo: ¿Usted lo había declarado?

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Usted le dice a la juez bajo juramento Arocho, que usted declaró eso en Regla 6.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: ¿Que en V.P. también?

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y en la supresión también.

Testigo: Sí.

[…]

L. Arroyo: Mire a ver si la vista anterior en este mismo foro, ante esta misma honorable juez en la sala 202 usted me había dicho que usted no

[26] *Id.*, págs. 179-180.

	había dicho eso anteriormente y que lo había dicho ahora por primera vez.
Testigo:	No señor abogado.
L. Arroyo:	¿No lo dijo? ¿No lo dijo?
Testigo:	No lo recuerdo.

El agente Arocho continuó testificando, e indicó por primera vez que ostentaba la máquina para realizar la prueba de los tintes mientras dialogaba con el señor Henríquez Rivera.[27] En ese momento también admitió que tampoco incluyó ese detalle en la declaración jurada que había ofrecido luego de los hechos ocurridos.[28] Ahora bien, el agente Arocho testificó que los agentes Rivera y Sánchez estaban presentes, por lo que tuvieron que haber visto la prueba realizada con la máquina.[29] Sin embargo, los Agentes Rivera y Sánchez testificaron lo contrario. Lo siguiente surge del testimonio del Agente Rivera[30]:

L. Arroyo:	Sí. Mire, lo cierto es que del testimonio que usted le hizo al fiscal no se desprende que allí nadie hubiese utilizado un fotómetro.
Testigo:	No, allí nadie, en ese momento no.
L. Arroyo:	¿No?
Testigo:	No.
L. Arroyo:	¿No qué? ¿No se usó?
Testigo:	No se usó, no se usó.
L. Arroyo:	En el lugar no se usó un fotómetro.
Testigo:	Es así.
L. Arroyo:	En la declaración jurada suya no dice que se haya usado un fotómetro, ¿verdad que no?
Testigo:	No señor.
L. Arroyo:	**Y nadie hizo ninguna prueba en el lugar con relación a un fotómetro.**
Testigo:	**Exacto.**
L. Arroyo:	**Si alguien dijera eso, no sería correcto ¿verdad?**
Testigo:	**No sería correcto.**
L. Arroyo:	**Sería falso.**
Testigo:	**Debo entender que sí.**
L. Arroyo:	Sí.

[27] TPO, pág. 107.
[28] *Id*.
[29] *Id*.
[30] *Id*., págs. 226-227.

Testigo:	Sí.
L. Arroyo:	Y usted estaba allí.
Testigo:	Yo estaba allí.
L. Arroyo:	Mire esa prueba se hizo posterior.
Testigo:	Que yo recuerde en…
L. Arroyo:	¿Verdad que sí?
Testigo:	…en la División de Drogas…
L. Arroyo:	¿En la División de dónde?
Testigo:	…de Drogas de Mayagüez.
L. Arroyo:	De Drogas. No fue en el lugar ¿verdad que no?
Testigo:	No. En el lugar (ininteligible).
L. Arroyo:	Esa máquina usted no la vio allí ¿verdad que no?
Testigo:	Hasta el momento que yo estuve allí. Recuerde que yo después me fui con mi detenido y se quedó el compañero César Arocho con el auto.
L. Arroyo:	¿Ah sí?
Testigo:	No nos fuimos todos juntos.
L. Arroyo:	Y usted no vio fotómetro allí.
Testigo:	Por eso, en el momento que, durante la intervención…
L. Arroyo:	¿Verdad que no?
Testigo:	…y lo que yo declaro, no había fotómetro. Del arresto y la transportación de mi detenido hacia el Cuartel de Añasco.

Debemos recordar que el agente Arocho testificó que llevó a cabo la prueba de los tintes en presencia del señor Henríquez Rivera, pues testificó que le ordenó bajarse del vehículo luego de haber hecho la prueba.[31] Si ello fuera así, tendríamos que concluir que el Agente Rivera estaba presente, pues el señor Henríquez Rivera había salido corriendo del lugar de los hechos antes de la partida del Agente Rivera. En vista de ello, resulta imposible que el Agente Arocho pudiese haber hecho la prueba de los tintes del vehículo luego del Agente Rivera haber partido. Adicionalmente, las versiones sobre la partida de Agentes del lugar de los hechos están encontradas, pues el Agente Sánchez testificó que, de lo

[31] *Id.*, pág. 117.

que él recuerda, los tres (3) Agentes salieron juntos del lugar de los hechos.[32]

Por otro lado, durante el juicio en su fondo, el Agente Arocho mencionó por primera vez que, cuando el ambiente se puso hostil en el lugar de los hechos, utilizó un radio portátil para pedir refuerzos.[33] Admitió que no había mencionado ese detalle en ninguna de las múltiples vistas celebradas anteriormente durante los procedimientos.[34] Asimismo, el Agente Arocho reconoció que era importante incluir en la declaración jurada los detalles de lo ocurrido durante una intervención, pues podía ser impugnado por omisión.[35]

El agente Arocho reconoció que, a tres (3) años de ocurridos los hechos, estaba brindado detalles nuevos. Además, admitió que mientras más pasaba el tiempo, los eventos ocurridos se le iban olvidando.[36] No podemos ignorar el hecho de que algunos de los detalles relatados por los agentes, en particular, el agente Arocho, nos parecen inverosímiles.

A modo de ejemplo, nos parece increíble que, si los ocupantes del vehículo ostentaban latas de cerveza abiertas, las mantuvieran en sus manos mientras los agentes intervenían con ellos. Pues el agente Arocho testificó que, luego de iniciar la conversación con el señor Henríquez Rivera y pedirle la licencia de conducir, éste se puso la lata de cerveza entre las piernas.[37] Resulta curioso que, a pesar de que el agente Arocho testificó que el motivo fundado para arrestar al señor Henríquez Rivera era su estado de embriaguez[38], ninguno de los agentes ocupara las latas

---

[32] *Id.*, pág. 270.
[33] *Id.*, pág. 108.
[34] *Id.*, págs. 108-109.
[35] *Id.*, pág. 112.
[36] *Id.*, pág. 109.
[37] *Id.*, pág. 26.
[38] *Id.*, pág. 118.

de cerveza que alegadamente ostentaban los apelantes.[39] Al ser confrontados con este hecho, tanto el agente Arocho como el agente Rivera testificaron que no consideraban importante ocupar dicha evidencia en un caso como el presente, donde se estaba imputando el delito de conducir en estado de embriaguez.[40] Incluso, el agente Arocho testificó que descartó ocupar las latas de cerveza.[41] También nos llama la atención que el agente Arocho reconociera que, a pesar de que el señor Henríquez Rivera lo agrediera con la lata de cerveza, no lo consultara bajo la Ley de Armas, *supra*, admitiendo que eso es lo que se suele hacer en casos de agresiones.[42]

También, nos parece contradictorio el testimonio del agente Arocho en cuanto a la condición del señor Henríquez Rivera. Pues éste testificó que estaba tan incoherente, que incluso tuvo que asistirlo para abrir su puerta[43]. Sin embargo, testificó que el señor Henríquez Rivera tuvo la capacidad de forcejear con él, incluso aun cuando mantenía una lata de cerveza en la mano cuando comenzó el forcejeo.[44] Sin embargo, durante el juicio en su fondo, el agente Arocho reconoció que la descripción del señor Henríquez Rivera como en estado "incoherente" no la había incluido en su declaración jurada, ni lo había testificado en las vistas celebradas anteriormente durante el procedimiento.[45] En cuanto a ello, dijo[46]:

> L. Arroyo: Mire y en las otras etapas del proceso, usted tampoco ha utilizado la palabra "incoherente" ¿verdad que no? ¿verdad que no Arocho?
>
> Testigo: No, no.
>
> L. Arroyo: No. Lo dice ahora en el juicio por primera vez.
>
> Testigo: Sí.

---

[39] *Id*., pág. 99, 237-238.
[40] *Id*., pág. 100, 238-239.
[41] *Id*., pág. 100.
[42] *Id*., pág. 121.
[43] *Id*., pág. 27-28.
[44] *Id*., pág. 28.
[45] *Id*., pág. 142.
[46] *Id*., pág. 142-143.

L. Arroyo: ¿Correcto? Después de tres años.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y después de haber declarado en cinco ocasiones anteriores con relación a los hechos de este caso.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Y eso es importante, ¿correcto? ¿sí o no?

Testigo: Sí, sí.

L. Arroyo: Con la voz.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Ese es el motivo fundado para usted intervenir con él y poderlo arrestar ¿correcto?

Testigo: Parte.

L. Arroyo: Parte ¿verdad que sí?

Testigo: Parte, sí.

L. Arroyo: Y ese detalle usted no lo puso.

Testigo: No.

Asimismo, el agente Arocho testificó que, luego de iniciado el forcejeo con el señor Henríquez Rivera, éste cayó al piso.[47] Sin embargo, más adelante surgieron unas inconsistencias en ese testimonio[48]:

Testigo: Cuando abre la puerta que me empuja sacándome de balance yo le agarro por, con mi mano izquierda entre su antebrazo derecho…

L. Arroyo: Usted lo agarra.

Testigo: Sí, con la intención de llevarlo al piso, y a el arma le sale de su cintura, cuando lo halo fuera del, de la puerta hacia el piso, ahí cae el arma de fuego lo suelto, él sigue en el desbalance que es cuando toca el piso y yo recojo el arma de fuego.

L. Arroyo: Pero usted dijo que él cayó al piso.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: No es que toque el piso.

Testigo: Cayó, tocó el piso, es lo mismo.

L. Arroyo: Cayó. Esto es, si yo hago esto estoy, el registro que estoy tocando el piso.

Testigo: Está tocando el piso.

L. Arroyo: Yo caigo al piso Arocho.

Testigo: No.

L. Arroyo: Eso es tocar el piso.

Testigo: Sí.

---

[47] *Id.*, pág. 29,
[48] *Id.*, págs. 136-140.

L. Arroyo: Mire a ver si caer es estar en el piso tendido.

Testigo: No.

L. Arroyo: No.

Testigo: En este caso él está fuera de balance, toca el piso para hacerle…

L. Arroyo: Ah, toca, y orita me dijo cayó.

Testigo: Bueno, va en la, van la caída.

L. Arroyo: No, no, mire, mire Arocho si orita me dijo que cayó.

Testigo: Sí le dije que cayó abogado.

L. Arroyo: Y mire a ver si lo cierto es que usted dijo eso porque usted dice que en la vista de supresión de evidencia ante la juez este Aixa Rodrí eh Rosado usted no dijo que usted fue el que se cayó.

Testigo: No.

L. Arroyo: No. Que fue él.

Testigo: A preguntas suyas.

L. Arroyo: Claro.

Testigo: Fue lo que dije.

L. Arroyo: Mire a ver si fue usted el que dijo que usted se cayó.

Testigo: No.

L. Arroyo: No. Mire y en ese momento que está en el piso usted no lo arrestó.

Testigo: No.

[…]

L. Arroyo: No. Mire y ese tipo de forcejeo- como usted le ha descrito a la jueza tampoco usted lo dice aquí. ¿Verdad que no? En su declaración jurada.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Lo describe de esa forma, usted dice "un forcejeo".'

Testigo: Digo un forcejeo, sí.

L. Arroyo: Por eso, forcejeo, pero usted no dice que lo cogió la cintura, por el brazo, que lo haló para tirarlo al piso, que él se cayó, que ahí fue que se le cae el arma, verdad que usted no lo describe de esa forma en la declaración jurada.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: ¿Sí lo describe de esa forma en la declaración jurada?

Testigo: Se describe sí.

[…]

L. Arroyo: Mire a ver si ahí[49] que quien lo sacó de balance fue él a usted.

Testigo: Sí.

[49] Haciendo referencia a la declaración jurada del Agente Arocho.

L. Arroyo: ¿Verdad que sí?

Testigo: ¿Dónde?

L. Arroyo: Al final de la última oración, aquí.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: ¿Verdad? En esa declaración jurada ahí no dice que él se sale de balance, sino que fue usted alegadamente.

Testigo: Sí.

L. Arroyo: Sí. Y eso tampoco es lo mismo ¿verdad?

Testigo: ¿Cómo que no es lo mismo?

L. Arroyo: No es lo mismo que usted se salga de balance a que él salga de balance ¿correcto?

Testigo: No, no es lo mismo.

Sin embargo, el agente Rivera testificó que no vio al agente Arocho ni al señor Henríquez Rivera tocar el piso, y que todo el forcejeo se dio de pie.[50]

Por otro lado, el agente Arocho testificó que, mientras forcejeaba con el señor Henríquez Rivera, momento en que alegadamente se cae un arma de fuego de su cintura, él estaba pendiente tanto del señor Henríquez Rivera, como del arma caída, y del agente Sánchez.[51] Sin embargo, posteriormente admitió que, en un momento dado mientras forcejeaba con el señor Henríquez Rivera, que no sabía lo que estaba haciendo el agente Sánchez.[52]

Además, nos llama la atención que, a pesar de que el Agente Arocho comenzara a forcejear con el señor Henríquez Rivera, y alegadamente fuese agredido en dicho proceso, ninguno de los otros dos (2) agentes acompañándolo lo asistieran.[53] El agente Rivera confirmó que, a pesar de ver cómo el señor Henríquez Rivera agredió al agente Arocho, no hizo nada.[54] Sin embargo, el

[50] TPO, págs. 230-231.
[51] *Id*., pág. 169.
[52] *Id*., pág. 173.
[53] *Id*., pág. 119-120, 234.
[54] *Id*., págs. 229-230.

testimonio del agente Arocho en cuanto a este particular fue inconsistente[55]:

L. Arroyo:	Sí se cayó. Usted no tiene, perdóneme, usted no tiene ninguna explicación para la jueza de por qué Rivera y Sánchez no hicieron nada.
Testigo:	No.
L. Arroyo:	Mire, si Rivera hubiese estado en la posición suya y usted en la de Rivera, ¿usted hubiese hecho algo?
Testigo:	No.
L. Arroyo:	¿No?
Testigo:	No.
L. Arroyo:	Tampoco.
Testigo:	Porque ya estaba haciendo algo.
L. Arroyo:	¿Ah sí?
Testigo:	Sí.
L. Arroyo:	Mirando.
Testigo:	Sí.
L. Arroyo:	Y eso es suficiente, mirar.
Testigo:	No.
L. Arroyo:	¿No?
Testigo:	**Ya él estaba haciendo algo cuando le interrogue pues usted sabrá lo que él estaba haciendo.**
L. Arroyo:	**¿Ah ya él estaba haciendo algo? Sin embargo mientras yo le he hecho todas estas preguntas usted me ha dicho que Rivera lo que estaba allí era mirando ¿verdad que sí?**
Testigo:	**Sí.**
L. Arroyo:	**Sí. Ahora dice que Rivera estaba haciendo algo.**
Testigo:	**Sí.**
L. Arroyo:	**Sí, ahora va a decir que Rivera estaba interviniendo con la otra persona.**
Testigo:	**Sí.**
L. Arroyo:	**Claro, que hay que justificarlo ¿verdad?**
Testigo:	**Claro.**

Además, es menester destacar que, a pesar de que el Agente Sánchez se encontraba posicionado del lado donde estaba el ocupante del asiento pasajero delantero, no intentó seguir a

[55] *Id.*, págs. 127-128.

dicho individuo cuando éste huyó de la escena. Lo anterior fue confirmado por el Agente Arocho durante su testimonio[56]:

L. Arroyo:	Mire y Sánchez no se fue detrás de esa persona.
Testigo:	No.
L. Arroyo:	Y Sánchez se quedó allí sin hacer nada. Porque usted dice que Rivera intervino con la otra persona.
Testigo:	Sí.
L. Arroyo:	Y Sánchez, nada.
Testigo:	No.
L. Arroyo:	No. A pesar de que había un arma ahí.
Testigo:	Sí.

Por otro lado, el agente Rivera testificó que arrestó al señor Urbáez Mateo porque ya había visto caer el arma de fuego del señor Henríquez Rivera.[57] No obstante ello, luego admitió que procedió a arrestarlo a pesar de que no lo había visto con un arma en la mano ni cometiendo algún delito[58]:

L. Arroyo:	Pues claro, pero hay que arrestar a Yicauri, aunque no haya cometido delito.
Testigo:	No es que Yicauri no haya cometido delito.
L. Arroyo:	¿Usted lo vio con algún deli, arma en la mano?
Testigo:	No, no.
L. Arroyo:	¿Cometiendo algún delito?
Testigo:	No señor.
L. Arroyo:	Pero lo arrestó como quiera.
Testigo:	Es así.

Asimismo, el agente Rivera admitió que la evidencia delictiva que vio, entiéndase el arma de fuego que alegadamente cayó de la cintura del señor Henríquez Rivera, que dio pie al arresto y registro del señor Urbáez Mateo, no estaba directamente relacionada con éste.[59]

---

[56] *Id.*, pág. 130.
[57] *Id.*, págs. 195-196.
[58] *Id.*, págs. 235-236.
[59] *Id.*, pág. 259.

Todas las inconsistencias reseñadas anteriormente nos llevan a concluir que el testimonio brindado por los agentes, especialmente el Agente Arocho, fue uno estereotipado. Las inconsistencias versaban sobre elementos esenciales a los delitos imputados, tal como la prueba de los tintes del vehículo intervenido, lo que sostenía los motivos fundados para llevar a cabo la intervención sin su debida orden de registro. En vista de todas las inconsistencias y detalles inverosímiles, concluimos que el testimonio brindado por los agentes no goza de confiabilidad.

Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral, que para la fecha en que se celebra el juicio en su fondo, el Agente Arocho llevaba trabajando como agente por alrededor de diecinueve (19) años.[60] Indicó que, durante ese periodo de tiempo, había recibido varios adiestramientos, durante los cuales le habían enseñado que la evidencia tenía que ser identificada, señalizada y particularizada, para poder presentar la misma y para la cadena de custodia.[61] Acto seguido, el agente Arocho admitió que en el presente caso, no le puso ninguna etiqueta o "label" al arma de fuego que alegadamente cayó de la cintura del señor Henríquez Rivera, para particularizarla como ocupada por él. Tampoco lo hizo en cuanto al magacín del arma. [62]

Ahora bien, el Agente Arocho testificó que un documento o tarjeta[63] que ostentaba el arma de fuego ocupada no había sido preparado por él, sino por otra persona. En ese momento, el Tribunal procedió a admitir el arma de fuego ocupada como Exhibit 1 del Ministerio Público, sujeto a que se presentara la

---

[60] *Id.*, pág. 32.
[61] *Id.*, págs. 32-33.
[62] *Id.*, pág. 33.
[63] En la TPO no surge claramente a qué documento se refieren.

persona que aparentemente había llenado referido documento.[64] Dicho eso, del resto de la Transcripción de la Prueba Oral, no surge que el Ministerio Público haya presentado otros testigos que no fueran los tres (3) agentes involucrados en los hechos. Por tanto, nunca se presentó al presunto testigo que, con su testimonio, sentaría las bases para la admisión del arma de fuego.

Por otro lado, el agente Arocho admitió que tampoco particularizó ni identificó de manera alguna el magacín y las balas ocupadas posteriormente cuando se hizo el inventario del vehículo.[65] En cuanto a ello, reconoció que la particularización era la mejor manera de identificar la evidencia, según le había sido enseñado en la Academia.[66] Incluso, reconoció que señalizar, identificar y autenticar la prueba ocupada, incluyendo ponerle la fecha de ocupación, el lugar y sus iniciales, es algo importante.[67] Asimismo, admitió que no preparó documento alguno que acreditara que el magacín había sido ocupado por él.[68] El Agente Arocho continuó testificando que podrían haber miles de magacines iguales que los ocupados en el presente caso, ya que si son de la misma marca, podrían ser iguales.[69] Además, testificó que las balas y los peines de armas de fuego no tienen número de serie; y que si las mismas no son marcadas, no hay manera de identificarlas.[70] Asimismo, admitió que, aunque era importante marcar estos objetos, no lo hizo en el presente caso, por lo que no había otra manera de identificarlos.[71]

---

[64] TPO, pág. 36.
[65] *Id*., pág. 40.
[66] *Id*., pág. 50.
[67] *Id*., pág. 133.
[68] *Id*., pág. 40.
[69] *Id*., pág. 52.
[70] *Id*., pág. 183.
[71] *Id*.

Por su parte, el Ministerio Público arguye en cuanto a que las armas de fuego ocupadas en el presente caso son objetos tangibles fácilmente distinguibles, debido a que tienen un número de serie en particular, lo cual no necesariamente requería se cumpliera con la cadena de custodia. Sin embargo, concluimos que, en vista de que el arma de fuego ocupada por el agente Arocho no fue debidamente marcada por él, y que su testimonio no fue uno confiable, la misma no debió ser admitida en evidencia. Cabe mencionar que no se marcó el arma, los magacines o peines ni las municiones de éstas; ello a pesar de que se pudo haber hecho y los agentes no presentaron testimonio alguno dirigido a justificar la falta de dicha gestión. Más aún, cuando de la Transcripción de la Prueba Oral surge que el arma ocupada por el agente Arocho fue admitida por el Tribunal, sujeta a que se presentara como testigo la persona a quien él le había entregado el arma, que alegadamente había llenado el documento o tarjeta que acompañaba el arma[72]; y dicha persona nunca fue presentada como testigo.

Por otro lado, el mismo agente Arocho admitió que los magacines o peines de las armas de fuego y las balas o municiones no tienen número de serie, por lo que no pueden ser distinguidos de miles de otros existentes. En vista de que tampoco se demostró la cadena de custodia de dichos objetos, los mismos no eran admisibles en evidencia.

Ahora bien, uno de los apelantes señala que el TPI erró al admitir en evidencia una caja que no había sido presentada a la Defensa previo al juicio, según requerido por la Regla 95 (B) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95(B). Según surge de

---

[72] *Id.*, págs. 35-36.

la Transcripción de la Prueba Oral, durante el interrogatorio al agente Arocho, éste testificó que el magacín ocupado en el vehículo lo había traído él personalmente al Tribunal, pues se hallaba en una caja de evidencia que estaba en Fiscalía.[73] Asimismo, testificó que dicha caja también contenía otro magacín, la pistola y balas.[74]

El agente Arocho continuó explicando que la caja había sido sellada y que tenía un documento en la parte posterior.[75] En ese momento, la Defensa le expresó al Tribunal el hecho de que la caja no había sido descubierta anteriormente. Al celebrar un *voir dire* para el documento que acompañaba la caja en su parte posterior, el agente Arocho admitió que el mismo no fue preparado por él.[76] Asimismo, reconoció que la información contenida en el documento no fue escrita por él, y, que a pesar de que el documento incluía su firma, había otras tres (3) firmas de personas que no las podía identificar.[77]

La Regla 95(B) de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere que el descubrimiento de prueba en estos casos sea completado en un plazo no mayor de diez (10) días antes del juicio. *Id*. En vista de ello, concluimos que no fue oportuno producir una caja de evidencia por primera vez en ocasión del juicio. Además, como bien se desprende de la Transcripción de la Prueba Oral, la caja estaba acompañada de un documento en su parte posterior que no había sido completado por el agente Arocho, y que contenía la firma de otras tres (3) personas que no fueron presentadas como testigos para poder cumplir con el requisito de autenticación. Por

---

[73] *Id*., pág. 41.
[74] *Id*.
[75] *Id*., pág. 43.
[76] *Id*., pág. 47.
[77] *Id*., pág. 47-48.

tanto, erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir la referida caja como evidencia durante el juicio en su fondo.

En vista de todo lo anterior, resulta forzoso concluir que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable la culpabilidad de los apelantes. El testimonio ofrecido por los agentes fue uno estereotipado y contradictorio, sin garantías de confiabilidad. La prueba desfilada por el Ministerio Público produce insatisfacción, por lo que estamos ante duda razonable y fundada. Además, de la prueba admitida tampoco surge que se hayan evidenciado todos los elementos de los delitos imputados. A modo de ejemplo, el Ministerio Público no ofreció prueba alguna sobre la intención del señor Urbáez Matos de distribuir sustancias controladas.

De igual manera, concluimos que no se demostró que los agentes tuvieran motivos fundados para intervenir con los apelantes sin una orden judicial a esos efectos. El mismo agente Rivera testificó que no vio al señor Urbáez Mateo cometiendo delito alguno, y que la evidencia delictiva que dio pie a su registro y arresto no estaba directamente relacionada a él; por lo que no existían motivos fundados para intervenir con él, registrarlo y arrestarlo sin orden judicial a esos efectos. El testimonio de los agentes fue uno estereotipado e inconsistente, lo que creó dudas sobre si en realidad hubo justificación para intervenir con los apelantes. El Ministerio Público no logró rebatir la presunción de ilegalidad en los registros y arrestos hechos sin orden judicial previa. Por tanto, toda la evidencia ocupada como fruto de ello y los arrestos hechos fueron ilegales e inadmisibles como prueba en juicio.

En vista de todo lo anterior, resolvemos revocar las sentencias apeladas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revocan las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones